

Quito D.M, 13 de julio de 2022

CASO No. 3244-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3244-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia, se analiza la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de una resolución judicial que contenía dos decisiones: la una relativa a la fijación de una pensión de alimentos y la otra relativa a la determinación de la filiación de un niño. Se rechaza la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la primera decisión, en virtud de que no es objeto de esta acción. Respecto de la segunda decisión, se desestima la demanda, por cuanto se verificó que no se vulneró el derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que en los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho, respectivamente, no hubo una vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, en razón de que estos fueron presentados extemporáneamente.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 9 de marzo de 2017, Yuli Mabel Anchico Angulo, en representación de su hijo Y.A.A.A.¹, presentó una demanda de fijación de pensión de alimentos con presunción de paternidad en contra de Dany Omar Ogonaga Tadeo². El 13 de marzo de 2017, la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas (también, la “Unidad Judicial”) fijó la pensión provisional de alimentos³, determinó un régimen provisional de visitas y, en virtud de que la filiación no habría sido establecida, dispuso la práctica de la prueba pericial de ADN.
2. El 16 de junio de 2017, la Unidad Judicial recibió el informe pericial de ADN⁴ y dispuso la realización de la audiencia única. Dicha diligencia no se efectuó debido a la inasistencia de la demandante. En el auto de 26 de junio de 2017, la Unidad Judicial

¹ Se emplearán estas siglas para referirse al niño, con el fin de precautelar sus derechos.

² Lo que dio origen al proceso N.º 08201-2017-00505.

³ La pensión provisional se fijó en 110 USD.

⁴ La prueba de ADN se efectuó el 8 de junio de 2017 y confirmó la compatibilidad genética entre el demandado y el niño; en ese sentido estableció una probabilidad de paternidad del 99.99%. Hojas 54 a la 56 del expediente N.º 08201-2017-00505.

fijó como nueva fecha y hora para la referida audiencia, el 25 de julio de 2017, a las 11h30.

3. Horas antes de la realización de la audiencia, el demandado solicitó lo siguiente:

Su señoría toda vez que mi patrocinador jurídico tiene para la semana comprendida del 24 al 28 de julio del 2017, terapias de rehabilitación por un problema de columna; sírvase de la forma más comedida diferir la Audiencia señalada para el día martes 25 de julio del 2017.

Una vez que se extiendan los certificados de la atención terapéutica se incorporará al expediente como medio de justificación de la inasistencia a la Audiencia fijada por su Autoridad⁵.

4. La diligencia se efectuó sin la comparecencia del demandado y, el mismo día, la Unidad Judicial declaró la paternidad del demandado, además de fijar la pensión de alimentos definitiva (también “resolución impugnada”).
5. El 28 de julio de 2017, el demandado interpuso recurso de apelación. El 22 de agosto de 2017, la Unidad Judicial estableció que “*por no haberse interpuesto el recurso de apelación de manera oral en la audiencia, no procede, de conformidad a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos*”⁶.
6. El 11 de octubre de 2017, el demandado interpuso recurso de hecho. El 17 de octubre de 2017, la Unidad Judicial rechazó el recurso interpuesto, por extemporáneo.
7. El 17 de noviembre de 2017, Dany Omar Ogonaga Tadeo presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución que declaró la paternidad y fijó la pensión de alimentos (párr. 4 *supra*), así como de los autos que rechazaron sus recursos de apelación y de hecho (también “autos impugnados”, párrs. 5 y 6 *supra*).
8. El 8 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
9. Por el sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, en providencia de 17 de agosto de 2021, avocó su conocimiento y solicitó el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

10. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.
11. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes cargos:

⁵ En las hojas 61 y 62 del expediente N.º 08201-2017-00505 consta el referido escrito y su razón de presentación, correspondiente al 25 de julio de 2017, a las 8h10.

⁶ Hoja 77 del expediente N.º 08201-2017-00505.

- 11.1.** En la resolución impugnada, se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, establecido en el artículo 76.1 de la Constitución.
- 11.2.** En la resolución impugnada, se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa (en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar los argumentos de los que se crea asistido y de ser juzgado por un juez competente) reconocidos en los artículos 75 y 76.7 (literales c, h y k) de la Constitución, respectivamente, por haber legitimado la falta de diferimiento de la audiencia.
- 11.3.** En los autos impugnados, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa en la garantía de recurrir, reconocidos en los artículos 75 y 76.7.m de la Constitución, respectivamente, porque le fueron negados los recursos de apelación y de hecho, pese a que habrían sido debidamente interpuestos.
- 11.4.** En la resolución impugnada, se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución, porque se fijó el monto de la pensión de alimentos sin tomar en cuenta que tiene otros hijos.

C. Informe de descargo

- 12.** El 25 de agosto de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas informó a la Corte que en el juicio

Basado en norma expresa se niega el recurso, a esa fecha estaba en vigencia la nueva legislación procesal dado lugar a diferentes problemas relacionados con la aplicación del nuevo régimen procesal, y el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ante la aplicación sobre la interposición del recurso de apelación, se ha pronunciado que “aunque categórica, debe entenderse como una regla general; esto significa que pueden existir casos en los que puede interponerse el recurso de apelación por escrito, sin que ello contravenga la naturaleza de la oralidad”, y en RESOLUCIÓN No. 15-2017, de fecha 2 del mes de agosto del año 2017, aplicable a partir de su publicación en el Registro Oficial, publicado. Esta Resolución será aplicable a partir de su publicación en el Registro Oficial, publicado en el Registro Oficial S. 104, con fecha de Fecha Publicación 20 oct 2017, aquí recién se aclara sobre el recurso de apelación [...]. A pesar de esta resolución es posterior la suscrita jueza atendiendo norma expresa niega el recurso por no haber sido interpuesto de manera oral, porque como se justifica el demandado ni su defensor se presentaron a la audiencia convocada.

[...] se han aplicado las normas procesales vigentes a la fecha de emitido el auto en controversia, mismas que regulaban la interposición del recurso de apelación bajo un sistema de oralidad procesal que tenía una vigencia plena y el recurso de apelación lo que no fue cumplido por el demandado [...] después de DOS MESES, el defensor del demandado (fs. 89, 90, 91), presenta un certificado médico de sus supuestas dolencias

[...] más [sic] no del demandado, que tenía la obligación de asistir a la audiencia y tampoco lo hizo [...].

En la actualidad el proceso por el cambio de custodia y cuidado como lo ha ratificado la actora en acta de fs. 147, se encuentra el pago de la pensión alimenticia suspendido a través del código Supa [...].

II. Competencia

13. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestiones previas

14. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
15. En la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
16. No obstante, en la sentencia N.º 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la regla jurisprudencial mencionada, en el sentido de que la decisión no es susceptible de acción extraordinaria de protección cuando no es una sentencia, ni auto definitivo, ni una resolución con fuerza de sentencia, y tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción. En tal virtud, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

17. Por otro lado, en relación al requisito de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de las decisiones judiciales mediante acción extraordinaria de protección, en los párrafos 40 y 41 de la sentencia N.º 1944-12-EP, la Corte señaló:

En consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito [se omitió el énfasis del original].

18. Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si las providencias impugnadas pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección y si se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en contra de la resolución impugnada.
19. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de: **i)** una resolución en la que se declaró la paternidad y se fijó una pensión de alimentos, **ii)** un auto que rechazó un recurso de apelación y, **iii)** un auto que rechazó un recurso de hecho.
20. Conforme al artículo 17 del título denominado Derecho a Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia⁷, las resoluciones que fijan el monto de la pensión de alimentos no causan efecto de cosa juzgada; en consecuencia, dichas resoluciones no tienen el carácter de definitivas. Al respecto, se identifica que la resolución de 25 de julio de 2017 fija el monto de la pensión de alimentos, materia que puede ser revisada judicialmente; por lo tanto, no es objeto de acción extraordinaria de protección⁸.
21. No obstante, el mismo auto resolutorio también decidió sobre la filiación del niño y declara la paternidad del hoy accionante, lo que sí tiene efecto de cosa juzgada y es objeto de la presente acción.
22. En atención a la conclusión del párrafo anterior, no se planteará un problema jurídico sobre el cargo del párrafo 11.4 *supra*, que cuestiona la fijación de la pensión de alimentos, decisión que no es objeto de una acción extraordinaria de protección⁹.

⁷ “Del efecto de cosa juzgada. - La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada”.

⁸ Tampoco, se identifica que concurren las circunstancias excepcionales de la sentencia N.º 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021.

⁹ Esta Corte se ha pronunciado en ese sentido, entre otras, en las siguientes sentencias: 1423-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, N.º 1227-14-EP/20 de 5 de agosto de 2020 y N.º 1536-14-EP/20 de 1 de julio de 2020.

23. Por otro lado, los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho impiden la continuación del juicio y el inicio de uno nuevo ligado a la pretensión de declaración de paternidad, por lo que son finales y pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección.
24. En cuanto al agotamiento de recursos, podría afirmarse que respecto de la resolución del 25 de julio no se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el cargo reseñado en el párrafo 11.3 *supra* se afirma, precisamente, que la negativa de los recursos interpuestos vulneró los derechos fundamentales del accionante. Por lo tanto, no es posible considerar que no se agotaron los recursos contra la resolución impugnada porque ello implicaría presuponer una respuesta a uno de los aspectos controvertidos en la presente causa¹⁰. Consecuentemente, no cabe el rechazo de la demanda de acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento de recursos, sino el análisis de las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental¹¹.
26. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
27. En relación con el cargo del párrafo 11.1 *supra*, el accionante menciona el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, sin embargo, no identifica ningún hecho concreto que lo vulneraría, por lo que, pese al esfuerzo razonable realizado, no es factible plantear un problema jurídico al respecto.

¹⁰ En igual sentido se pronunció esta Corte en el párr. 17 de la sentencia N.º 2006-15-EP/22, de 30 de marzo de 2022.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

28. En lo atinente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, especificado en el párrafo 11.2 *supra*, se identifica que el argumento parte de la vulneración del derecho a la defensa por lo que, de conformidad con la sentencia de esta Corte N.º 889-20-JP/21¹², se reconducirá el cargo y se planteará el problema jurídico en los siguientes términos: ¿Vulneró, la resolución impugnada, el derecho a la defensa del accionante porque no habría legitimado la falta de diferimiento de la audiencia?
29. De igual forma, con fundamento en la referida sentencia N.º 889-20-JP/21 y en función del cargo reseñado en el párrafo 11.3 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir por rechazar injustificadamente sus recursos?

V. Resolución de problemas jurídicos

Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la resolución impugnada, el derecho a la defensa del accionante porque no habría legitimado la falta de diferimiento de la audiencia?

30. El artículo 76.7 de la Constitución prescribe lo siguiente:

Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

31. En relación con el derecho a la defensa, en la sentencia N.º 1568-13-EP/20, esta Corte estableció lo siguiente:

17.1. El derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.

[...] 17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso

¹² Al respecto, esta Corte especificó lo siguiente: “Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

- 32.** En la línea de la sentencia citada, es preciso identificar las reglas de trámite pertinentes. Así, la resolución impugnada se emitió en el año 2017, en el marco de un proceso sumario, el cual estaba regulado por la normativa establecida en el Código Orgánico General de Procesos (también “COGEP”), cuyo artículo 333.4 determinó que este se desarrollará en una audiencia única. En este contexto, el artículo 87.2¹³ *ibídem* establece que el efecto de la inasistencia del demandado a la audiencia es que se continuará con la misma y que este pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos.
- 33.** Conforme se señaló previamente (párr. 2 *supra*), mediante auto de 26 de junio de 2017 se estableció que la audiencia se realice el 25 de julio de 2017, a las 11:30. El mismo día de la audiencia, a las 08:30, el accionante presentó un escrito en el que solicitó su diferimiento, dado que el abogado defensor debía someterse a una terapia (ver párr. 3 *supra*). En el auto de 17 de agosto de 2017¹⁴, la jueza argumentó que no se presentó prueba alguna de la referida terapia. Se verifica que, posteriormente, el 2 de octubre de 2017¹⁵, el abogado defensor presentó un certificado médico y que en la providencia de 5 de octubre de 2017¹⁶, la jueza afirmó lo siguiente:

El certificado médico que se anexa es extemporáneo, y por otro lado la audiencia estaba convocada para el martes 25 de julio del 2017, y el reposo que el supuesto médico recomienda de 24 horas es por el 24 de julio del 2017, y según los requisitos legales de los certificados médicos que exige el Ministerio de Salud Pública debe ser entre otros: [...] la duración del reposo debe ser en fechas (desde día/mes/año hasta día/mes/año) jamás en horas, por lo tanto no se ha justificado legalmente su inasistencia a la audiencia [...].

- 34.** En definitiva, se aprecia que el accionante realizó la solicitud de diferimiento de la audiencia en virtud de la imposibilidad del abogado defensor de acudir a la misma; no obstante, no adjuntó el correspondiente documento de justificación sino después de dos meses de realizada la audiencia, lo cual excede por meses el tiempo razonable para cumplir con esta obligación del demandado. Por lo tanto, se verifica que el accionante sí tuvo la posibilidad de defenderse, sin embargo, por causas que le son atribuibles, no ejerció su derecho a la defensa, puesto que no compareció a la audiencia y no justificó su inasistencia dentro de un tiempo razonable.
- 35.** Por lo tanto, se descarta la alegada vulneración examinada en esta sección.

¹³ COGEP, Art. 87.2.- *Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos [...].*

¹⁴ Hoja 74 del expediente de origen.

¹⁵ Hojas 89 a la 91 del expediente de instancia.

¹⁶ Hoja 92 del expediente de instancia.

Segundo problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir por rechazar injustificadamente sus recursos?

36. La Constitución prevé, como parte del derecho a la defensa (ver párr. 29 *supra*), a la siguiente garantía: “*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”. El estándar jurisprudencial relativo al derecho a la defensa y sus garantías se citó en el párr. 30 *supra*.
37. El accionante alegó que, dado que no se difirió la audiencia, no pudo interponer su recurso de apelación; no obstante, lo hizo por escrito, pero fue negado y por la misma razón se habría rechazado su recurso de hecho. Por su parte, en su informe de descargo, la jueza señaló que aplicó las normas vigentes, según las cuales el recurso de apelación debía interponerse de forma oral en la audiencia, y, adicionalmente, puntualizó que la solicitud de diferimiento de la audiencia no fue justificada y se pretendió presentar un certificado médico al respecto dos meses después de realizada la audiencia.
38. En la línea de la sentencia citada en el párr. 30 *supra*, es preciso identificar las reglas que regulaban el recurso de apelación y de hecho a la fecha en que se emitieron las decisiones judiciales impugnadas. Así, el artículo 4 del COGEP establece que “[l]a sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito”. En relación con el recurso de apelación, el primer inciso del artículo 256 *ibídem* determinó que este se interpondrá de manera oral durante la audiencia.
39. Al respecto, adicionalmente, la jueza de la Unidad Judicial señaló que la resolución N.º 15-2017¹⁷ de la Corte Nacional de Justicia estableció excepciones¹⁸ respecto de la interposición oral del recurso de apelación; sin embargo, esta no se aplicó porque entró en vigor el 20 de octubre de 2017, es decir, fue posterior a la fecha en que se emitió el auto que rechazó el recurso de apelación (párr. 12 *ut supra*).
40. En esta línea, se verifica que la resolución impugnada fue emitida el 25 de julio de 2017, es decir, en una fecha anterior a la entrada en vigor de la disposición mencionada en el párrafo precedente. Considerando esta secuencia temporal, la resolución N.º 15-2017 no resulta aplicable al presente caso; e inclusive si esta disposición se hubiese aplicado, no habría permitido la interposición del recurso, pues exige que el recurso se presente dentro del término de diez días, mismo término en el que debería justificarse el caso fortuito y fuerza mayor, mientras que, en el presente caso, esta justificación se realizó después de más de dos meses de realizada la audiencia (ver párr. 32 *supra*).

¹⁷ Publicada en el suplemento del registro oficial N.º 104, de 20 de octubre de 2017.

¹⁸ El artículo 2 de esta resolución establece: “*Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos: a) Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación [...]*”.

41. En lo concerniente a la negativa del recurso de hecho, se observa que el 11 de octubre de 2017 el accionante interpuso este recurso (ver párr. 6 *supra*) y que el recurso de apelación se negó el 22 de agosto de 2017 (ver párr. 5 *supra*). Además, cabe recordar que el recurso de hecho fue negado al considerarse extemporáneamente interpuesto (ver párr. 6 *supra*).
42. El artículo 280 del COGEP prescribe que el recurso de hecho debe interponerse en el término de los tres días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la providencia que niega el recurso de apelación; y el artículo 279.2 *ibídem* prescribe que este es improcedente “[c]uando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal”. En el presente caso, el recurso de hecho fue presentado luego de más de un mes de notificado el auto que negó el recurso de apelación, por lo que se verifica que el mismo fue extemporáneamente interpuesto.
43. En conclusión, se descarta la alegada vulneración del derecho a la defensa en su garantía de recurrir.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso No. 3244-17-EP, en lo concerniente a la decisión que fija la pensión de alimentos.
2. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección en lo relativo a la decisión que determina la filiación de Y.A.A.A., así como respecto de los autos de 22 de agosto y 17 de octubre de 2017.
3. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, y, sin contar con la

presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL